

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Ittza Patricia Gámez Cruz contra la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES- y otros. Radicado 2021-00029-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le ampare su derecho fundamental de petición.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES-, Ministerio de salud y protección social, y Superintendencia Nacional de Salud.

PRETENSIÓN: Ordenar a la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES- que resuelva de fondo la solicitud presentada el 30 de noviembre de 2020.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. La accionante informa haber radicado derecho de petición ante la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES- el pasado 30 de noviembre de 2020, con número de radicado 20201420422242 (pág. 2 a 6, pdf. 003, exp. digital), solicitando el ajuste y posterior pago del reconocimiento económico de que trata el decreto 538 de 2020, como quiera que le fue consignado un valor menor al correspondiente de acuerdo a su perfil ocupacional.
2. Que vencido el término con el que contaba la citada entidad para dar respuesta a la petición presentada, la misma no se ha pronunciado al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2021 (archivo pdf 006 del expediente digital) y fue notificada a la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES-, al Ministerio de salud y protección social, y a la Superintendencia Nacional de Salud en debida forma tal y como consta en archivos pdf 008, 009, y 010 del expediente digital; de otra parte se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN:

La accionada Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES por intermedio de la oficina asesora jurídica, presentó escrito el pasado el 23 de abril de 2021, tal y como consta en archivo pdf 012 del expediente digital, en los siguientes términos:

- Informa que en lo referente al trámite tutelar solicitó información a la dirección de otras prestaciones de la entidad, sin que se suministrara a tiempo el respectivo insumo.
- Solicita ampliar el plazo para suministrar de manera adecuada y completa la respuesta correspondiente.

Las vinculadas Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y protección social guardaron silencio durante el trámite del presente mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición de la actora con la omisión de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES-, en dar respuesta de fondo a su petición?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de

documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, *debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, “ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T- 903 de 2014 indicó que: “(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en:

i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible,

sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**". (subrayado y negrilla propio)

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del petionario de presentar la respectiva impugnación.

No obstante lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."

Siendo del caso mencionar que debido a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución

222 del 25 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria declarada hasta el 31 de mayo 2021.

Esto significa que mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de ésta, o que se encuentren en curso, por regla general deberán ser resueltas dentro de los 30, 20 y 25 días siguientes a su recepción, según corresponda.

CASO CONCRETO:

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este Despacho judicial advierte lo siguiente:

Se encuentra acreditado que la señora Ittza Patricia Gámez Cruz interpuso derecho de petición ante el ADRES el pasado 30 de noviembre de 2020 radicado 20201420422242, solicitando el ajuste y posterior pago del reconocimiento económico de que trata el decreto 538 de 2020, como quiera que le fue consignado un valor menor al correspondiente de acuerdo a su perfil ocupacional, tal y como consta en páginas 2 a 4 del archivo pdf 003 del expediente digital.

De otra parte, la accionada Administradora de recursos, en respuesta allegada el pasado 23 de abril de 2021 (pdf. 012 del expediente digital), informa que solicitó información a la dirección de otras prestaciones de la entidad, sin respuesta alguna, por lo que solicita ampliar el plazo para aportar de manera adecuada y completa la respuesta correspondiente.

Al respecto procede este despacho judicial realizar las siguientes precisiones:

Si bien el ADRES durante el transcurso de la presente acción constitucional allega respuesta, la misma se limita a comunicar que ha solicitado información respecto de los hechos que dieron origen a la tutela a dependencias de la entidad, y solicita le sea otorgado más tiempo para rendir el informe requerido, sin hacer ningún pronunciamiento frente a los hechos que dieron origen al presente trámite tutelar, por lo que es viable dar aplicación a la presunción de certeza de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la omisión que le endilga la ciudadana en dar respuesta de fondo a su petición, habiendo pasado más de 30 días desde su radicación.

Así las cosas se dispondrá el amparo del derecho fundamental de petición de la actora, y en consecuencia se ordenará al ADRES- dirección de liquidación de garantías o a la dependencia que corresponda dentro de la entidad, que en un término de dos días (02) siguientes a la notificación de esta providencia, si ya no lo hubiese hecho, proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la señora Gámez Cruz, y le notifique en legal forma la decisión adoptada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante lo anterior, ha de precisarsele a la actora que la naturaleza y el alcance del derecho fundamental de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud, y en el

derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de FONDO, sin que ello implique que el sentido de la decisión sea favorable a sus pedimentos.

De otra parte, en lo referente a la solicitud elevada por el accionado ADRES, de ampliar el plazo para rendir el informe solicitado, la misma se despachará desfavorablemente, recalcándose que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política los términos para resolver la acción de tutela, dado su carácter expedito, son perentorios e improrrogables, por lo que esta juzgadora no puede someterse a ampliar plazos y con ello exceder el tiempo límite con que cuenta para decidir las resultas del mecanismo constitucional que se encuentran establecidos en la Constitución y la Ley, y que son de estricto cumplimiento.

Finalmente, frente a las vinculadas Superintendencia nacional de salud y el Ministerio de salud y protección social, no encuentra esta administradora de justicia fundamento alguno que permita concluir que incurrieron en afectación de derechos fundamentales de la actora.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Itzza Patricia Gámez Cruz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES- Dirección de liquidación de garantías o a la dependencia encargada, que en un término de dos días (02) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por la actora en petición presentada 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y a notificarle en legal forma su contenido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de ampliación de términos solicitado por el ADRES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar al Ministerio de salud y protección social y a la Superintendencia nacional de salud.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta sentencia.

SEXTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0ec19b3644f98b9907d95e0d2bf27fa5603e556009a479504dd2b350797f41**
Documento generado en 03/05/2021 08:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>